

382L0061

6. 2. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 29/13

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de enero de 1982

por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE en lo que concierne al periodo de validez de las excepciones referentes a las garantías relativas a la brucelosis en los intercambios de ciertos animales de la especie bovina, en conformidad con el punto E del apartado 1 del artículo 7 de dicha Directiva

(82/61/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

aplicarse igualmente a los animales de la especie bovina destinados a ser sacrificados;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Considerando que la Comunidad está aplicando con éxito un programa acelerado de erradicación de la brucelosis;

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando, no obstante, que en determinados Estados miembros no se ha conseguido todavía la eliminación total de la brucelosis, pero que debería lograrse dicho objetivo en los dos próximos años;

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que, por lo tanto, es necesario prolongar hasta el 31 de diciembre de 1983 el periodo durante el que puede concederse la mencionada excepción al punto E del apartado 1 del artículo 7,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Considerando que la Directiva 64/432/CEE ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 81/476/CEE ⁽⁴⁾, ha establecido garantías sanitarias para los intercambios intracomunitarios en lo que concierne a la brucelosis en los animales de la especie bovina; que, no obstante, el punto E del apartado 1 del artículo 7 de dicha Directiva ha dado a los Estados miembros la posibilidad de conceder excepciones específicas referentes a los intercambios de animales de la especie bovina destinados a la producción de carnes y que tengan menos de cuarenta y dos días o hayan sido castrados antes de los cuatro meses; que conviene facilitar los intercambios de animales de la especie bovina, teniendo siempre en cuenta la situación que existe actualmente en algunos Estados miembros en materia de brucelosis; que dichas derogaciones pueden

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 64/432/CEE, se sustituirá el punto E por el texto siguiente:

«E. Dichas disposiciones se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1983, salvo que el Consejo decida una excepción por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión».

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 22 de enero de 1982 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 15 de diciembre de 1981 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° 12 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽⁴⁾ DO n° L 186 de 8. 7. 1981, p. 20.

cumplir la presente Directiva a partir del 1 de enero de 1982. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1982.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS
